

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores:



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remiten á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 163.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada con fecha 1.º del actual me ha dirigido el oficio siguiente.

A este superior Tribunal se han hecho notorias las Reales órdenes siguientes.

Ministerio de Gracia y Justicia.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente.—D.ª Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda D.ª Maria Cristina de Borbon su augusta Madre como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Las Cortes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente.—

Artículo 1.º Quedan extinguidos en la Península, Islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos. Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Montegudo, los cuales subsistirán con la denominacion de colegios de la Mision de Asia. El Gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio; según lo requieran las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen y lo relativo á la admision de novicios. Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario mientras se provee por otros me-

dios á la enseñanza, conserve algunas casas de escolapios; pero estas casas no se considerarán ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instruccion pública, dependientes del Gobierno que les dará reglamentos para su régimen interior, y con sujecion, en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rigen ó rigieren en adelante. Art. 4.º Se autoriza igualmente al Gobierno para que conserve donde y mientras sean necesarias, algunas casas de los antiguos conventos hospitalarios, como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo Gobierno. Art. 5.º Se le autoriza tambien para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios, algunas casas de las hermanas de caridad de S. Vicente de Paul, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, rigiéndose entre tanto por los reglamentos que se les den. Art. 6.º Se autoriza por último al Gobierno para que en los mismos terminos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza. Art. 7.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los santos lugares de Jerusalem, y sus dependencias. Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la autorizacion que se le concede en los cinco artículos precedentes. Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo 1.º las religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el régimen de las preladas que elijan, y sujetas á los ordi-

narios diocesanos. Art. 10. Las juntas creadas por el Real decreto de 8 de Marzo del año procsimo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la Corte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando, en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierran entre los demas de la misma orden que subsistan, y arreglándose á las bases siguientes: 1.º No se conservará abierto ningun convento ó monasterio que tenga menos de doce religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que estén ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número.

2.º No subsistirá en una misma poblacion mas de un solo convento de la misma orden. 3.º Si por circunstancias especiales creyese en las juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una poblacion dos conventos de una misma orden, lo harán presente al Gobierno que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga. Art. 11. Los novicios y novicias, excepto los de los colegios de la mision de Asia, no podrán ya continuar en los conventos, y el Gobierno cuidará de que asi se verifique.

Art. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que quedan abiertos, tienen la facultad de solicitar su esclaustracion en cualquier tiempo, acudiendo para ello al Gefe politico ó Alcalde constitucional, los que la concederán, y dispondrán sin ningun género de retraso poniéndolo en noticia de la junta diocesana y del ordinario. Art. 13. Las religiosas esclaustradas ya, y las que se esclaustren en adelante, no podrán volver á la vida comun.

Art. 14. Se prohíbe á las personas de ambos sexos el uso público del habito religioso.

Art. 15. Los regulares esclaustrados ordenados *in sacris*, quedan en la clase de eclesiásticos seculares, bajo la autoridad de los respectivos ordinarios. Art. 16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores gozarán de los mismos derechos, y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demas españoles. Art. 17. En los monasterios y conventos estinguidos que tenían anejas la cura de almas, se conservarán abiertas las iglesias, siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la autoridad eclesiástica y á la Diputacion provincial; y se proveerá á la dotacion de los ministros por los medios acostumbrados. Art. 18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos estinguidos, se restituyen á la provision Real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen grabados. Art. 19. Las juntas distribuirán en los

pueblos de sus respectivas diócesis los esclaustrados ordenados *in sacris* que disfruten la pension que les señala esta ley, y los prelados diocesanos los asignarán á las parroquias. Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria, y quieran continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados. Art. 20. Todos los bienes raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, incluidas las que quedan abiertas, se aplican á la caja de amortizacion para la estincion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre si. Los muebles de las casas que continúen abiertas, quedarán en ellas para su uso formándose el correspondiente inventario. Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de mision para las provincias de Asia, á la obra pia de los santos lugares de Jerusalem, y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, como tambien la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial, que resulte pertenecer al Real patrimonio. Art. 22. Los ordinarios, previa aprobacion del Gobierno, podrán destinar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias. Art. 23. Del mismo modo podrá disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, exceptuando aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no correspondieran á la pobreza de las iglesias. Art. 24. El gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública, los conventos suprimidos que se consideren á propósito. Art. 25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á ciencias y artes, á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública. Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que se esclaustren podrán llevar consigo, los muebles ropas y libros de su uso particular. Art. 27. Los regulares esclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio, ú otra congrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellania ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria. Art. 28. Esta pension será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris* que no pasen de 40 años de edad; de 5 rs. para los que pasando de 40 años no hayan cumplido 50, y de 6 para los

JUNTA DIOCESANA DE ESTE OBISPADO.

En 5 del corriente se intalo la Junta Diocesana de este Obispado, en conformidad á lo prevenido en la ley de 15 de Julio, reales órdenes del 17 y 21 é instrucción de 31 del mismo mes.

Entre otros particulares se acordó: que, hasta la presentacion de los vocales que faltan, quedase encargada interinamente de la secretaria la del Gobierno político, sin sueldo, ni gratificacion de especie alguna. Se nombró por unanimidad al Sr. D. Rafael Hernandez, Dignidad de tesorero de esta Sta Iglesia, para que, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 2.º de la misma ley, interviniese en la administracion de frutos, cuyo encargo aceptó.

En otra sesion, celebrada hoy, se le declaró autorizado para nombrar Colectores de partido, con los que se entendiese directamente, noticiándole á los pueblos por medio del Boletín oficial, y circularlo á los curas párrocos, y á las demas personas á quienes corresponda, como se ejecuta á los efectos conducentes. Dios guarde á V. muchos años. Almería 9 de Setiembre de 1857.—*Joaquin de Vilches.*

*Continúa la instrucción para la contribucion extraordinaria de guerra.*

Art. 22. S. M. autoriza á los funcionarios que se expresan en el artículo anterior para que por cuantos medios les dicte su celo comprueben las relaciones con los datos que breve y sumariamente reunan acerca del valor en venta y renta de las fincas comprendidas en aquellas para la execucion de las condenaciones que quedan impuestas á los morosos, ocultadores ó defraudadores.

Art. 23. Los inquilinos ó arrendatarios de las fincas ó predios rusticos y urbanos satisfarán con cargo á los dueños ó propietarios de ellas, dentro de los ocho dias siguientes á la presentacion de las relaciones, en dinero metálico, y no en billetes ni otro papel, la cuota que les corresponda.

Art. 24. La regla del artículo precedente no se opone á que los arrendatarios ó inquilinos, cuyos arriendos ó alquileres deban satisfacerse en especies de trigo, centeno, maiz y cebada por virtud de estipulaciones ya existentes, paguen en las especies mismas la cantidad respectiva á las cuotas que les correspondiere.

Art. 25. Los arrendatarios ó inquilinos que se hallaren en el caso que queda previsto, podrán, sin embargo, hacer el pago de la respectiva cuota en dinero metálico, conformándose para la regulacion de valores con los precios que señalen los Intendentes, segun los corrientes en los mercados.

4

Art. 26. Los Contadores de Rentas, é otras dependencias pasaron los Administradores de las capitales de provincia y de partido las relaciones recogidas, procederán inmediatamente á señalar á cada contribuyente la cuota que deba satisfacer, formando las listas á cuyo tenor debe realizarse la cobranza.

Art. 27. Los Ayuntamientos en los pueblos donde no haya dependencia de Hacienda, serán pronto igualmente en el señalamiento de cuotas y formacion de las listas para la cobranza en la forma que se indica en el artículo anterior; debiendo los mismos Ayuntamientos remitir á las Contadurias de provincia las relaciones que les hayan producido al tiempo de entregar en la Tesoreria las sumas recaudadas.

Art. 28. Los Intendentes, Subdelegados y Presidentes de los Ayuntamientos dispondrán que estos nombren recaudadores que con las listas formadas en vista de las relaciones, cobren de los inquilinos y arrendatarios las cuotas respectivas, bajo recibos que admitirán los dueños ó propietarios en parte de pago de los inquilinos ó arrendados.

Art. 29. La cuota íntegra que desde luego ha de exigirse á los que ejercen comercio ó industria de cualquier clase, será la misma que por un año hayan debido pagar últimamente, segun las tarifas de la Instrucción adicional á la de 29 de Noviembre de 1825.

Art. 30. En las provincias donde estas no estuviesen establecidas, los Intendentes, oviendo á las Diputaciones provinciales, tomarán sin levantar mano cuantas noticias estimen convenientes, y fijarán la cantidad que por esta contribucion deba pagar cada individuo.

*Se continuará.)*

EDICTO.

*El Intendente general militar, director del cuerpo administrativo del Ejército.*

Hace saber: Que en la Intendencia general militar y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la misma, se sacará á público remate el dia 22 de Setiembre próximo á las doce de su mañana el suministro de utensilios á las tropas del Ejército estantes y transeúntes en las provincias de Granada, Almería y Jaén, que empezará á contarse desde la época prevenida por instrucciones, y concluirá en fin de Agosto del año de 1841. Madrid 24 de Agosto de 1837.—*Francisco de Icabárceta.*—*José Ortiz de Zárate,* secretario.

ALMERIA IMPRENTA DE B. GONZALEZ

que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hayan improprios de trabajar, á juicio de las Juntas, percibirán 5 rs. diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos y teniendo la edad de 40 años percibirán la misma pension de 5 y 4 rs. Los que ni estén impedidos ni tengan 40 años solo percibirán por espacio de dos la pension de 5 rs. diarios. Los hospitalarios á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas se considerarán como legos profesos, pero si hubiesen sido prelados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes esclaustrados en cuanto á la pension que han de percibir. Art. 29. Las religiosas secularizadas en los épocas anteriores, y las esclaustradas actualmente ó que se esclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de 5 rs. diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica, solo percibirán 4 rs. Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado mayor ó igual á la de la asignacion. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia. Art. 31. Tanto los esclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesion, darán parte á la Junta diocesana en el término de ocho dias para que cese la pension. Art. 32. Perderán el derecho á la pension respectiva, los religiosos de ambos sexos que se hallen en algunos de los casos siguientes. 1.º Los que hayan servido en las facciones. 2.º Los que habiendo sido procesados por delitos políticos despues del decreto de amnistia de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria. 3.º Los que se hayan ausentado del Reino sin licencia del Gobierno ó pasaporte de la autoridad competente. Se exceptúan de esta regla aquellos que habiéndose ausentado antes de la publicacion del decreto de 8 de Marzo de 1836 se resituyan á la Peninsula, y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta ley. 4.º Los que se ausenten de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento y ausencia de la Junta diocesana, y sin pasaporte de la autoridad civil. Art. 33. La Nacion reconoce como carga y obligacion del Tesoro público, el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos sexos. Art. 34. Las comunidades ó particulares que tengan derecho á la pension, en el caso de que no se les satisfaga como corresponde, podrán dirigir sus quejas á las juntas diocesanas, y estas practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia, sino fueren atendidas sus reclamaciones.

Art. 35. Las mismas juntas formarán inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptuen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas, y lo cometerán á la aprobacion del Gobierno, sin perjuicio de que mientras se obtenga esta se pague por el Tesoro público y por duodécimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. Tambien acordarán las juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los Gefes de la Hacienda pública, por la cual se satisfará su importe Art. 36. Por cada casa de religiosas que subsista, se abonarán 2,200 rs. anuales para médico cirujano y botica. Art. 37. El Gobierno recomendará eficazmente á los prelados diocesanos y demas patronos y electores, que atiendan los méritos de los esclaustrados para su colocacion, siempre que obtengan de los Gefes políticos un atestado de su buena conducta política, y lo merezcan ademas por su moralidad y aptitud.

Art. 38. Gozarán de la testamentacion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó ex-testamento ó abintestato, y de los demas derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y esclaustrados de ambos sexos desde que salieron de los conventos, y las monjas que continuen en los que queden abiertos desde el 8 de marzo de 1836. Art. 39. Las juntas diocesanas y las demas autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecucion de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de Marzo de 1836, y á los que forme el Gobierno en lo sucesivo. —Palacio de las Cortes 22 de Julio de 1837. —Vicente Sancho, Presidente. —Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. —Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. Yo LA REINA GOBERNADORA. —Está rubricado de la Real mano. —En Palacio á 29 de Julio de 1837. —De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1837. —Landro. —Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

*Y para que surto los efectos que dicho Sr. Regente espresa, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia. Almería 6 de Setiembre de 1837. —Joaquín de Vilches.*